

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1169

30 de septiembre de 2009

Presentado por los señores *García Padilla* y *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para exigir a todas las entidades y juntas examinadoras o de licenciamiento de profesionales de la salud que provean libre de costo y de forma pública, información sobre la competencia profesional de sus regulados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, contiene disposiciones importantes relacionadas al derecho del paciente a obtener información cierta, confiable, oportuna y suficiente con relación a las instituciones y profesionales de la salud que seleccione o cuyos servicios solicite, de modo que pueda tomar decisiones bien informadas.

En otras jurisdicciones de los Estados Unidos (como los estados de Florida o Georgia), las juntas examinadoras publican en sus *websites* los profesionales en *good standing*, con los *boards*, horas de oficina, dirección de oficina, acciones disciplinarias finales tomadas en su contra, entre otros datos.

Puerto Rico tiene una cantera de buenos profesionales e instalaciones de salud que afectan de manera positiva la economía de la Isla. Actualmente, los propios estados de los Estados Unidos de América usan esta información para competir entre sí con el fin de fomentar el turismo médico.

En Puerto Rico todas las profesiones de salud están reglamentadas y se rigen por entidades o juntas examinadoras o de licenciamiento que pasan juicio sobre las credenciales de los profesionales de la salud que regulan. No obstante lo anterior, esta información de fuente

primaria no se hace pública para beneficio de la industria de la salud, los pacientes y el público general.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que las entidades y juntas examinadoras y de licenciamiento de los profesionales de la salud publiquen de forma gratuita información general sobre sus regulados para beneficio de los ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Artículo 1.** – Toda entidad, junta examinadora o licenciadora de profesionales de la
2 salud tendrá la obligación de tener un *website* o un medio alternativo de búsqueda de información
3 sobre profesionales de servicios de salud que contenga la siguiente información sobre sus
4 regulados:
- 5 1) Nombre completo con los dos apellidos
 - 6 2) Especialidad y subespecialidad
 - 7 3) *National Provider Identifier (NPI)*
 - 8 4) Dirección física y teléfono de la(s) oficina(s) en que ejerce la práctica
 - 9 5) Horario de oficina
 - 10 6) *Boards* que posee
 - 11 7) Disponibilidad de servicios de intérpretes para personas que no hablen español o que
12 tengan impedimentos auditivos
 - 13 8) Fecha de certificación o recertificación y fecha de expiración
 - 14 9) *Standing* ante la Entidad o Junta examinadora o de licenciamiento. Licencia activa,
15 inactiva, en suspenso.
 - 16 10) Fecha y fundamentos de decisiones judiciales o administrativas finales que impidan,
17 de forma permanente o transitoria, que el profesional de la salud practique la

1 profesión o tenga privilegios de hospital o de pertenencia a una red de proveedores. Si
2 hay algún caso en apelación, así debe especificarse.

3 11) Texto, en formato que no pueda ser alterado, del caso judicial o administrativo que da
4 lugar a la acción de revocación o suspensión de la licencia para practicar la profesión.

5 **Artículo 2.** – El sistema que contenga este banco de datos debe proveer para que el
6 público pueda hacer la búsqueda por nombre, *National Provider Identifier (NPI)*,
7 especialidad o subespecialidad o municipio del profesional de la salud.

8 **Artículo 3.** – Todo profesional de la salud tiene la obligación de actualizar su
9 información ante la entidad o junta examinadora o de licenciamiento dentro de los treinta (30)
10 días calendario de ocurrido el suceso que justifica la actualización. Si el plazo se cumple en
11 día feriado o fin de semana, el plazo se extenderá al próximo día laborable. De no actualizar
12 su información en el tiempo requerido, la entidad o junta examinadora o de licenciamiento
13 podrá imponer sanciones al profesional de la salud.

14 **Artículo 4.** – Toda entidad o junta examinadora o de licenciamiento tendrá un (1) año
15 a partir de la aprobación de esta Ley para habilitar su *website* y hacer la información
16 disponible al público de forma gratuita.

17 **Artículo 5.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.